

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2019-01425

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición formulado por la ejecutante en contra del auto adiado el 15 de julio de 2020, a través del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Sostuvo que “dentro del término de requerimiento se cumplieron las actuaciones tendientes a lograr la notificación de la demandada y el cumplimiento de la orden de pago, tal como fuera concebida en el auto de fecha 6 de noviembre de 2019”, pues “logró contactar a la demandada para hacerle saber la existencia del proceso y de la orden impartida por su despacho y en ese sentido la demandada solicitó suscribir un acuerdo de pago”, que se concretó el 28 de enero de 2020.

CONSIDERACIONES

1. Sabido es que el recurso de reposición es un instrumento procesal que tiene como objetivo que el juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al cedazo de la legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad de la falencia.

2. El desistimiento tácito es una institución jurídica regulada en el artículo 317 del Código General del Proceso consagrada con la finalidad de evitar la postración de procesos judiciales, por la negligencia e incuria de la parte que lo debe impulsar, por lo que transcurrido cierto tiempo en los anaqueles el legislador autoriza a terminarlos de esta forma anormal.

En sentencia C 173 de 2019, la H. Corte Constitucional manifestó que su aplicación es “consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión descuido o inactividad de la parte”.

3. Ahora bien, la providencia recurrida se refrendará por lo que pasa a explicarse:

Mediante auto del 6 de noviembre de 2019 se libró orden de apremio, y requirió a la parte actora para que “en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios de embargo sobre el bien prendado que se libren, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.” (f. 30, c. 1), y el 14 de diciembre siguiente se elaboró el oficio No. 006146 comunicando la decisión de secuestrar un vehículo, retirado el día 19 de ese mes y año (f. 31, c. 1).

Sin embargo, en el expediente no obra prueba que acredite haber realizado alguna diligencia orientada a cumplir lo ordenado en el requerimiento, por lo que el 15 de julio de 2020 se terminó el trámite por desistimiento tácito.

Por lo tanto, hay una presunción de abandono del proceso de la parte demandante por no haber adelantado ninguna gestión orientada a perfeccionar las medidas cautelares decretadas, ni menos a notificar a su contraparte.

Ahora bien, la parte demandante anexó con el recurso de reposición prueba documental para acreditar que enteró a la parte accionada de la existencia del proceso; no obstante, esta no se valorará por el despacho, por cuanto “el recurso de reposición es, por excelencia, de tramitación breve, sin oportunidad para esgrimir elementos de prueba ni para controvertirlos. De ahí la idea de que el recurso debe ser resuelto sin apreciar elementos de juicio distintos de los que los que la autoridad pudo estimar en el momento de proferir la decisión impugnada. De ahí que en las normas que lo regulan no se haya previsto una oportunidad para practicar ni para controvertir las pruebas, y ni siquiera haya alusión a la posibilidad de aportarlas en el acto de impugnación”¹; y las únicas excepciones son a la hora “de formular “excepciones previas” en el proceso verbal sumario (CGP, art. 391-7), en el de deslinde y amojonamiento (CGP, art. 402-2) y en el divisorio (CGP, art. 409-2), la ley señala que deben alegarse mediante el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, y en el régimen del proceso ejecutivo (art. 442-3) dispone que se haga por medio del recurso contra el mandamiento ejecutivo, lo que obliga a pensar que allí puede aportarse pruebas que, tras someterlas al escrutinio de la contradicción, deberán ser tenidas en cuenta por el juez”².

De manera que al no encontrarse en ninguna de las anteriores excepciones el recurso de reposición que ahora se resuelve, la parte demandante no estaba habilitada para aportar pruebas con su impugnación, lo que es suficiente para confirmar la providencia recurrida.

Aun en gracia de discusión asumiendo que esa prueba documental se hubiera aportado en una oportunidad procesal establecida en el Código General del Proceso, esa situación no tiene la posibilidad de modificar la decisión allí tomada, por cuanto a la demandada no se le notificó la existencia del proceso, pues en escrito del 18 de enero esta únicamente manifestó que desea celebrar un acuerdo de pago

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal. Tomo II. Procedimiento Civil. Bogotá. Escuela de Actualización Jurídica (ESAJU). 2017. Pág. 442.

² Ibid. Pág. 443. Esta misma tesis la sostiene PARRA BENÍTEZ, Jorge. Derecho procesal civil. 2ª edición. Bogotá. Temis. 2021. Pág. 400.

del crédito prendario, que se terminó suscribiendo el día 28 siguiente; y el correo del 7 de abril de ese año solicitó “una prórroga para el pago de la cuota del mes de abril”, pero no manifestó conocer de la existencia del proceso.

De manera que la parte actora no cumplió con la carga de notificar a la parte demandada, ni con las actuaciones orientadas a perfeccionar las medidas cautelares decretadas, por lo que esto muestra la incuria de aquella y, por contera, paralizó el trámite judicial, lo que, de suyo, justifica aplicar la sanción establecida en el artículo 317 del CGP.

4. No prospera, por ende, la reposición en estudio.

A partir de las anteriores consideraciones el Juzgado **RESUELVE:**

NUMERAL ÚNICO.- NO REPONER el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 56 del 24 DE
SEPTIEMBRE DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL

Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1bef7e4fa6691502c7efc4888ce3ef4b1cfd33420a2c02da3e45dd4173
e591c0

Documento generado en 22/09/2021 02:38:55 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>